

Cipolletti, 29 de julio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1]" C/ '[DEMANDADO_1]' S/ **REVOCACION DE GUARDA**", Expte. N° 'CI-01092-F-2026' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que se presenta el [FAMILIAR_2], con patrocinio letrado, solicitando se revoque la guarda judicial de su hijo [FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]), otorgada a la [DEMANDADO_1] (abuela paterna del adolescente).-

Indica que la guarda de [FAMILIAR_1] fue otorgada a la [DEMANDADO_1] por resolución de fecha 07/08/2024 en los autos: "[DEMANDADO_1] S/ GUARDA" (Expte. N° CI01401-F2024). Sin embargo, sostiene que ha cambiado la situación de hecho que fundamentara dicha sentencia.-Relata que el fundamento originario de la guarda radicó en su imposibilidad de convivir con su hijo [FAMILIAR_1], en razón de atravesar en aquel momento una situación conflictiva con la madre del niño y de desempeñarse como chofer de camión, tarea que le exigía permanecer gran parte del mes fuera del hogar realizando viajes. Agrega que al ser el único sostén económico del grupo familiar, dicha modalidad laboral le impedía atender de modo personal los cuidados que su hijo requería, debiendo priorizar el sostenimiento de las condiciones de vivienda, alimentación y escolaridad del niño.

Señala que en consulta con sus propios padres, se resolvió entonces otorgar la guarda de su hijo a ambos abuelos paternos, precisándose que por esa época el abuelo se encontraba postrado en cama recuperándose de un accidente de tránsito que lo mantuvo inmovilizado durante varios meses y que, al hallarse en silla de

ruedas, no podía acceder a los pisos superiores del edificio judicial para suscribir la documentación necesaria. Sostiene que por dicha razón práctica, la Defensoría dispuso que la guarda quedara conferida a la [DEMANDADO_1], por reunir mejores condiciones físicas para cumplir con los requerimientos exigidos.-

Expone que jamás previó que la [DEMANDADO_1] padecería un nivel de estrés de tal magnitud —derivado de la situación de salud de su esposo sumada a la asunción del cuidado de su nieto— que derivara en reacciones violentas, agresivas y hostiles, no solo hacia el niño sino también hacia el abuelo. Agrega que la guardadora llegó incluso a expulsar a [FAMILIAR_1] de su hogar, debiendo el adolescente trasladarse a pie durante la noche hasta la vivienda de uno de sus tíos para pernoctar allí, como consecuencia de la decisión adoptada por su abuela tras ejercer violencia contra él y contra el abuelo.-

Manifiesta que, ante los hechos de violencia ejercidos por la [DEMANDADO_1] se vio obligado a dejar su trabajo y a trasladarse a convivir con su padre y el niño [FAMILIAR_1] a fin de asistirlos, subsistiendo desde entonces mediante trabajos no registrados y changas.-

Por otro lado, expresa que la [DEMANDADO_1] dejaba al adolescente solo y al cuidado de su abuelo paterno, quien poco podía hacer al respecto por encontrarse la mayor parte del tiempo postrado en cama o en silla de ruedas a raíz del accidente de tránsito sufrido. Asimismo, refiere que la [DEMANDADO_1] se ausentaba del hogar por lapsos no inferiores a cuatro días semanales, retirándose tras sus episodios de violencia a la ciudad de Allen para permanecer junto a otro grupo familiar propio, llegando en ocasiones a alejarse por más de una semana completa, apartándose de sus obligaciones de cuidado

de su nieto.

Expone que aproximadamente desde septiembre de 2024 ya había decidido dejar su trabajo como chofer de camión para convivir con [FAMILIAR_1] en el domicilio de su padre, en los días en que la madre del niño se lo permitía, ejerciendo desde entonces de modo diario el cuidado de su hijo y asumiendo la totalidad de las responsabilidades parentales en materia de salud, educación y alimentación, aun antes de existir resolución de guarda alguna.-

Indica que la guarda nunca llegó a ser ejercida en plenitud por la [DEMANDADO_1], por cuanto él ya venía asumiendo dicha responsabilidad desde antes del dictado de la sentencia.-

Afirma que la situación fáctica actual evidencia que la guarda otorgada ha devenido innecesaria e inconveniente, y que su mantenimiento vulnera el interés superior de [FAMILIAR_1], en tanto el vínculo socioafectivo principal se desarrolla con él y en el hogar que este comparte con el abuelo paterno del adolescente.-

Por último, solicita se conceda la medida cautelar de no innovar consistente en que [FAMILIAR_1] continúe residiendo con él y el abuelo paterno del adolescente. Expone que la [DEMANDADO_1] pretendería modificar en forma arbitraria el círculo familiar conviviente de [FAMILIAR_1], con el propósito de procurarse la vivienda que fuera fruto del esfuerzo laboral del abuelo paterno del adolescente.-

Agrega que existe un expediente en el cual la [DEMANDADO_1] reclama la atribución de la vivienda, caratulado: "[DEMANDADO_1] C/ [FAMILIAR_2] S/ ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA", Expte: CI-00252-F-2026 donde la guardadora fue excluida del hogar por la violencia que ejerció contra [FAMILIAR_1].-

Destaca que el adolescente no manifiesta deseo alguno de retomar la

convivencia con su abuela paterna, por haber sido ella misma quien lo expulsó del hogar, encontrándose el cuidado del mismo a cargo de él desde hace más de dos años.-

Sustanciado el pertinente traslado de la demanda, encontrándose debidamente notificada la [DEMANDADO_1], la misma no se presentó en autos a estar conforme a derecho por lo que mediante providencia de fecha 17/06/2026 se decretó la rebeldía de la misma y se tuvo por incontestada la demanda.-

En fecha 25/06/2026 se celebró audiencia de escucha al adolescente.-

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Que tal como surge de los autos vinculados: "[DEMANDADO_1] S/ GUARDA" (Expte. N° CI-01401-F-2024), en fecha 07 de Agosto de 2024, se dictó sentencia definitiva, la que transcripta en su parte resolutive dice: "*I.- DECLARAR LA INAPLICABILIDAD del Art. 657 del CCyCN para el caso de autos, en cuanto al plazo máximo legal de otorgamiento de guarda allí establecido, en función de los fundamentos vertidos en los considerandos. II.- Otorgar la guarda de [FAMILIAR_1] D.N.I. [DNI_FAMILIAR_1], a favor de la [DEMANDADO_1] DNI: [DNI_DEMANDADO_1], hasta que el niño alcance la mayoría de edad*".-

Que el art. 657 del Código Civil y Comercial de la Nación instituye la guarda otorgada a un pariente como un instituto de carácter excepcional y esencialmente temporal, cuya subsistencia se encuentra indisolublemente ligada a la persistencia de las circunstancias que le dieron origen. Que verificado el cese de dichas circunstancias, y ponderado el interés superior del adolescente como pauta rectora de toda decisión en la materia (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 706 inc. c) del CCyC), corresponde revocar la guarda otorgada oportunamente a la [DEMANDADO_1], en tanto no

se ha acreditado obstáculo alguno que desaconseje esta solución, pues por el contrario, de las constancias de autos surge la conveniencia de la misma.-

Es que atento a los fundamentos expuestos por el progenitor del adolescente, quien se presenta en autos solicitando formalmente la revocación de la medida en virtud de encontrarse ejerciendo la responsabilidad parental de [FAMILIAR_1], contando con el dictamen favorable de la Sra. Defensora de Menores, y principalmente habiéndose recepcionado en autos la opinión del adolescente en audiencia de fecha 25/06/2026, entiendo corresponde hacer lugar a lo solicitado en la demanda.-

En este punto, cabe destacar que de conformidad con las previsiones efectuadas por el art. 12.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, "los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio del derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño".

Dicho derecho a ser escuchado se encuentra también garantizado en otras convenciones internacionales, que lo incluyen, en tanto su calidad de persona humana. Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, establece que "toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente..." y la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, la cual prescribe que "toda persona tiene derecho a ser oída...".

Y en el orden interno, la Ley 26061 consagra varios textos referidos al derecho del niño a ser oído (art. 2do; art. 3ro. inc. b); art. 24 incs. a) y b); art. 27 inc. a) y art. 41 inc. a). En dicho plexo normativo, todo niño

de cualquier edad tiene derecho a ser oído, sin que, bajo ningún concepto, se limite la escucha a los que "puedan formarse el juicio propio". La mención que efectúa el art. 24 inc. b) referido a la "madurez y desarrollo", no es un requisito de exclusión mediante el cual se podría resolver si procede o no la escucha del niño, sino que esa madurez sólo debe ser considerada para graduar en qué medida dichas opiniones del niño deben ser "tenidas en cuenta".

A la luz de la interpretación del Comité de los Derechos del Niño, la fórmula del art. 12 -"estar en condiciones de formarse un juicio propio"- no debe verse como una limitación sino como una obligación de los Estados parte de evaluar la capacidad del niño. En consecuencia, para el Comité, dicha norma no impone ningún límite de edad al derecho del niño de expresar su opinión. Así ha dicho que en "el art. 12 es claro que la edad en sí misma no puede determinar la trascendencia de las opiniones del niño. Los niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a su edad biológica". Asimismo, el Comité considera que "los Estados parte deben dar por supuesto que el niño tiene capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer que tiene derecho a expresarlas; no corresponde al niño probar primero que tiene esa capacidad" (Ob. General Nro. 12, párrafos 20 y 21).

Corresponde analizar la opinión de [FAMILIAR_1] teniendo en cuenta su madurez y desarrollo (art. 24 inc. b) de la Ley 26061); pautas a tener en cuenta para graduar en qué medida su opinión debe ser tomada en cuenta para decidir esta causa. Dicha madurez suficiente debe ser apreciada con carácter relativo y concreto según la cuestión de que se trate. Por eso, intervendrán en dicha valoración tanto circunstancias subjetivas (mayor o menor crecimiento intelectual de la niña), como objetivas (relacionadas con el tipo de cuestión específica

que motiva la participación del niño (Kemelmajer de Carlucci, Aida. "El derecho del niño a su propio cuerpo", en Bergel-Minyersky, "Bioética y derecho", pág. 105, Rubinzal Culzoni, 2003).

Para ello en el caso concreto de autos surge que [FAMILIAR_1] cuenta en la actualidad con [EDAD_FAMILIAR_1]. Por lo que, su voluntad debe ser ponderada de conformidad con el principio de autonomía progresiva.

Dicho principio Consagrado en el art. 5 de la CIDN, establece que :
"Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención".

Y si bien cabe puntualizar que no se establece una edad biológica ni se precisan reglas fijas para determinar niveles de comprensión de los niños, niñas y adolescentes que respondan a una franja etaria, lo cierto es que la autonomía progresiva es una noción que debe valorarse en el caso concreto, teniendo en cuenta no sólo la edad sino también la individualidad psicológica, social y cultural de cada niño.-

Por último, no puedo dejar de señalar que la [DEMANDADO_1] no se ha presentado en autos contestando demanda, habiéndose incluso decretado su rebeldía, por lo que tal circunstancia debe valorarse como un reconocimiento tácito de la versión del actor, así el art 329, inciso "I" del CPCyC indica que al contestar la demanda: *"Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren"*.

Así, por el juego armónico de los arts. 328 y 329, inc. "I" del Cód. Procesal, se advierte que *"La falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria"* en la demanda, lo que además debe ser corroborado con la prueba pertinente.-

Por lo que la falta de contestación de la demanda por parte de la demandada, resulta suficiente como manifestación de voluntad tácita, configurando un reconocimiento relevante y suficiente respecto de los hechos alegados por la parte actora.-

Por todo lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

- 1) REVOCAR la guarda judicial otorgada oportunamente a la [DEMANDADO_1] DNI: [DNI_DEMANDADO_1], en relación al adolescente [FAMILIAR_1] D.N.I. [DNI_FAMILIAR_1], dispuesta en los autos caratulados: "[DEMANDADO_1] S/ GUARDA" (Expte. N° CI-01401-F-2024), conforme la sentencia de fecha 07 de Agosto de 2024, de conformidad con lo expuesto en los considerandos.-
- 2) Regular los honorarios profesionales de los letrados patrocinantes del actor, Dres. LOPEZ, ANTONELLA ROCIO, TARDITI, FRANCO y TRONCOSO, JULIAN ANDRES, en forma conjunta, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO CON 00/100 (\$ 435.535,00) (5 IUS) atento a la calidad y extensión de las tareas realizadas, el objeto de la pretensión y la naturaleza de la cuestión bajo análisis, así como también, el resultado obtenido para su beneficiario (Arts. 6, 7 y 9 Ley 2212). CUMPLASE CON LA LEY 869.-
- 3) Se deja constancia que se ha procedido a vincular al representante de Caja Forense al PUMA a los fines pertinentes.-

- 4) Déjese nota de lo aquí dispuesto en los autos "[DEMANDADO_1] S/ GUARDA" (Expte. N° CI-01401-F-2024).-
- 5) REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE a la demandada. Cúmplase por OTIF.-

Jorge A. Benatti
Juez